



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
DEMANDADO: VITELIO LOZADA SILVA  
WILLIAM LOZADA SOTO  
RADICACIÓN: 18001400300420190043300  
SUSTANCIACION: 814

Conforme a lo solicitado por el demandante en memoriales que obran en el cuaderno principal, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Autorizar la dirección Carrera 1 A# 28-14 barrio las Américas de esta ciudad, para efectos de la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado WILLIAN LOZADA SOTO.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del mandamiento de pago al demandado WILLIAN LOZADA SOTO, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el numeral 1 del artículo 317 del Código General Proceso.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6ce0071d917f6a2735bc1cd0c5a2238b3dd773f9ce0724156f2918d3e7da263

Documento generado en 26/08/2022 01:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: DIEGO POVEDA QUEZADA  
RADICACIÓN: 18001400300420190051700  
INTERLOCUTORIO:1102

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 8 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del demandado DIEGO POVEDA QUEZADA, por el no pago de la obligación contenida en el Pagare N° 075656100012597.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador Ad-litem, quien contestó la demanda pero no propuso excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada DIEGO POVEDA QUEZADA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$550.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

noc

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b7c025d873db92be172e0b1fc9c99ce46b3a6fc5d9190e1feb90ca164b075a0

Documento generado en 26/08/2022 01:16:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil  
veintidós (2022).

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para hacer la corrección en el auto de mandamiento de pago fechado 2 de agosto de 2022 en lo que refiere al nombre completo de la demandada.

Revisado el auto de mandamiento de pago fechado 2 de agosto de 2022 se observa que efectivamente se incurrió en error en el nombre completo de la demanda, el cual debe corregirse y en su defecto se ordenara se notifique el presente mandamiento de pago a la demandada MARIA MARTGOTH ZAPATA DE DEVIA, en consecuencia se procede a hacer la respectiva corrección al tenor de lo indicado en el art. 286 del CGP,

## **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el auto de mandamiento de pago fechado 2 de agosto de 2022, quedando de la siguiente forma así:

**“TENGASE para todos los efectos el nombre correcto y completo de la demandada MARIA MARTGOTH ZAPATA DE DEVIA”.**

SEGUNDO: Las demás partes del auto fechado 2 de agosto de 2022, queda vigente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto junto con el auto con el mandamiento de pago y auto de agosto 2 de 2022.

## NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f85f909fe1418846fe5e610f6012be1c64fc541fba19c8758ad2f012f7036cf**

Documento generado en 26/08/2022 01:16:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: RICARDO REYES HERNANDEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420190054100  
SUSTANCIACIÓN: 800

Vencido el término de la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados de la demandada dentro del proceso de la referencia, el Despacho de conformidad con los preceptuado por el artículo 293 en concordancia con el artículo 101 del CGP,

**DISPONE:**

**NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado RICARDO REYES HERNANDEZ dentro del presente proceso, al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000) PESOS para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión al profesional designado al correo electrónico [cesarguarnizo-1989@hotmail.com](mailto:cesarguarnizo-1989@hotmail.com) celular 3108070649, a través del apoderado del presente proceso, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91dffafe5ed8010518467bf45007c881ea0a7cadcaa41ecbad6129fa35e8ac1**

Documento generado en 26/08/2022 01:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA

DEMANDADO: JOHAN ARLEY SALDARRIAGA C.

RADICACIÓN: 180014003004-2019-00624-00

SUSTANCIACION: 818

El demandante en escrito que antecede solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Así mismo, en memorial que obra en el cuaderno principal el demandante allegó liquidación de crédito.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CANCELAR** a favor del demandante ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA, identificada con C.C. 8.128.627, los títulos judiciales que obran en el proceso, y los que se alleguen hasta la concurrencia del crédito.

**SEGUNDO:** Por secretaria córrase traslado de la liquidación presentada.

**NOTIFÍQUESE**

jfvu

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9ea646ff46f481e50dbf79c000d4e0aeebb8aae0528388e3400e7b75836c201

Documento generado en 26/08/2022 01:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: LHIZ CATERINE RINCON MAZO  
RADICACIÓN: 18001400300420190066500  
SUSTANCIACIÓN N° 797

De conformidad con la petición presentada por el demandante, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** al señor Gerente de SURA EPS de Medellín Antioquia, para que se sirva dar respuesta a nuestro oficio 0096 del 16 de enero de 2020, que solicitó información si la demandada LHIZ CATERINE RINCON MAZO con c.c. 1.117.539.483 se encuentra afiliada a esa EPS, en caso positivo, indicar el nombre del patrono, nombre de la empresa, domicilio, dirección demandada.

Hágasele saber el contenido del art. 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

**noc**

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51bea46867c967e634e89bac62e86e115b5505ddddea68ea8a3003fbe574b2f**  
Documento generado en 26/08/2022 01:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ANDERSON ROJAS RODRIGUEZ  
RADICADO: 18001400300420190070300  
INTERLOCUTORIO:1093

La apoderada de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, y estar a paz y salvo la entidad por la prestación de sus servicios.

El Juzgado procede a dar aplicación a los artículos 76 del CGP, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: Por** secretaria realizar la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f39a5517643a3fa76bd96118b919e1f1dd455eb4cc4286aa6c5c44bc606440db

Documento generado en 26/08/2022 01:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS  
DEMANDADO: ELIZABETH SOTO ROJAS  
RADICACIÓN: 18001400300420190071500  
SUSTANCIACION: 807

El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede el retiro de la de la demanda en razón a que no ha sido notificada.

En consecuencia y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el retiro de la demanda al apoderado de la parte actora, conforme a la solicitud que antecede.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** de la demanda junto con sus anexos por estar en físico la misma, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: HAGASE** los registros pertinentes.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75fd315d43778647421d97b6b1d8c05fcc44508060f6d4319c0d8b1a9cd3edbf  
Documento generado en 26/08/2022 01:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	Luz Adriana Lopez Osorio
APODERADO:	DR. Juan Carlos Moreno Perez
DEMANDADO:	Mariana Milena Monje Moreno
RADICACIÓN:	180014003004-2019-00738-00
INTERLOCUTORIO:	1139

El apoderado de la parte actora, mediante memorial que antecede, autoriza a EDELMIRA VALENCIA BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.553.471, para que se le tenga como dependiente judicial, solicitud frente a la que se procederá a resolver favorablemente.

Por otra parte, desde el correo electrónico [juanmorenoasesorjuridico@gmail.com](mailto:juanmorenoasesorjuridico@gmail.com), se allega memorial en que se solicita la actualización de liquidación de crédito y depósitos judiciales, el cual sería del caso resolver, pero observa el despacho que tal dirección electrónica no guarda relación con las partes del proceso, puesto que el apoderado judicial de la parte demandante previamente ha remitido los memoriales desde el correo electrónico indicado en la demanda y no ha informado al despacho del cambio de la dirección electrónica para efectos de recibir las comunicaciones o allegar memoriales.

En consecuencia, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENGASE** como dependiente judicial a la señora EDELMIRA VALENCIA BECERRA, en los términos y para los fines de la autorización a él conferida, dejando constancia que el expediente es digital y que todas las actuaciones que se surtan dentro del mismo, serán publicadas en el estado electrónico del Juzgado, donde la parte interesada podrá extraerlos, dado a la virtualidad conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de darle trámite a la solicitud remitida desde el correo electrónico [juanmorenoasesorjuridico@gmail.com](mailto:juanmorenoasesorjuridico@gmail.com), conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330d8c310b0f1e54bd9355f60036ff5ca123d28ee814c6f3a6a388cf1b1fd8a0**  
Documento generado en 26/08/2022 01:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA  
DEMANDADO: KAREN LORENA GUTIERREZ COMETTA  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00780-00  
INTERLOCUTORIO: 1134

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 7 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de la demandada KAREN LORENA GUTIERREZ COMETTA, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada quedó notificada del auto de mandamiento de pago a través de correo electrónico el 30 de julio de 2021 conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada KAREN LORENA GUTIERREZ COMETTA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$921.800, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bffcad5ced372afdf9722c5b0cf45a5665b563dbaaf2ed1f43db20c455fc20a2

Documento generado en 26/08/2022 01:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
DEMANDADO: JORGE ISAAC OROZCO MARIN  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00814-00  
INTERLOCUTORIO: 1140

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 2 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del demandado JORGE ISAAC OROZCO MARIN, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificada a través de curador ad-litem, quien acepto la designación y contestó la demanda sin presentar excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JORGE ISAAC OROZCO MARIN, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$542.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764ca07a09f6550ca6725e498b8449d5f89eb9f7e37992d1e049534d359e1f60**

Documento generado en 26/08/2022 01:17:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAMARA DE COMERCIO DE  
FLORENCIA

PARA EL CAQUETÁ  
APODERADO: DR. JONATHAN PEREZ QUINTERO  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO MOZOS ROJAS  
JAMES GUTIERREZ IQUIRA  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00044-00  
SUSTANCIACION: 823

Vencido el término de la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados de la demandada dentro del proceso de la referencia, el Despacho de conformidad con los preceptuado por el artículo 293 en concordancia con el artículo 101 del CGP,

**DISPONE:**

**NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado DIEGO FERNANDO MOZOS ROJAS dentro del presente proceso, al doctor DARWIN VARGAS PINZÓN, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, para que lo represente en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

Correo electrónico abogado designado [auxiliar.bosqueladera@gmail.com](mailto:auxiliar.bosqueladera@gmail.com)

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a8bdd1c2cadf8a227626386f1f58719eaeee84ec5edf4e6330d821e30ddc8c6**

Documento generado en 26/08/2022 01:17:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
APODERADA: MIREYA SANCHEZ TOSCANO  
SOBROGADO PARCIAL: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A  
DEMANDADO: CORPORACIÓN UNIVERSAL PEOPLE SAS  
WILSON ANDRES OTALVARO MEZA  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00088-00  
INTERLOCUTORIO: 1156

En memorial que antecede, la apoderada de BANCOLOMBIA S.A. solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudada por los demandados a dicha entidad respecto del pagaré No. 8470082924, continuándose el proceso respecto del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A en calidad de demandante-subrogado y en contra de los aquí demandados.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago de la obligación adeudada a BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo solicitado por la parte actora y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** El proceso con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A continua vigente en lo que respecta a la obligación adeudada ante esa entidad.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:  
Dyvier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0947cd30f53c03e9dbda6b94848bba0b6354a3c0962fa66f501a8e21e9f9b9a7

Documento generado en 26/08/2022 01:17:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: PEDRO ALEXANDER BUSTOS ZABALA  
RADICACIÓN: 18001400300420180055700  
INTERLOCUTORIO: 1101

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera BANCOLOMBIA a favor de REINTEGRA SAS, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*”

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cessionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCOLOMBIA quien es el demandante, el cessionario REINTEGRA SAS y el deudor PEDRO ALEXANDER BUSTOS ZABALA (demandados), por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER** a **REINTEGRA SAS** como cessionaria de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a BANCOLOMBIA, de acuerdo con el memorial y contrato de cesión de derechos litigiosos.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado de REINTEGRA SAS, conforme a la solicitud que obra en el mismo memorial.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta determinación a la parte pasiva. Líbrese mensaje telegráfico.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que aporte en debida forma el avalúo de los dos bienes inmuebles embargados y secuestrados, individualizando cada uno de los predios y adjuntando el certificado del IGAC.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04ad02623b4b6c68eae1e8b487d66cafd99067e4309499ea92390b5253ba596c

Documento generado en 26/08/2022 01:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA  
DEMANDADO: YENNY LILIANA CASTILLO BERMEO  
RADICACION: 18001400300420180056700  
SUSTANCIACION: 799

El apoderado de la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

CANCELAR a favor del BANCO DAVIVIENDA, todos los títulos que obran en el proceso de la referencia, conforme la solicitud que antecede, hasta la concurrencia del crédito; el Despacho se abstiene de cancelar los títulos en favor del apoderado por carecer de las facultades expresas para cobrar títulos judiciales.

Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b341c9c8d910908dd2e8719367b54101f6824a7a090d6a41908280ea3d105a1

Documento generado en 26/08/2022 01:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: BENJAMIN CORRALES VELA  
RADICACION: 18001400300420180072500  
SUSTANCIACION: 812

Vencido el término de que trata el art. 293 del CGP, el Despacho de procederá a nombrar curador ad-litem al demandado dentro del proceso de la referencia, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado BENJAMIN CORRALES VELA al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000.oo) pesos, para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión al profesional designado al correo electrónico [cesarguarnizo-1989@hotmail.com](mailto:cesarguarnizo-1989@hotmail.com) celular 3108070649, a través del apoderado del presente proceso, quien deberá remitirle copia del presente auto, mandamiento pago y traslado demanda y allegar al Juzgado la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art. 48 del CGP.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cebb234d95b9c025f5d3eade232d5cc60cc914fd2b1f0884c6778183f48aa0e**  
Documento generado en 26/08/2022 01:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LEIDY CASTRO BAQUERO  
DEMANDADO: LINA ANDREA GUTIERREZ LOSADA  
JORGE ENRIQUE CRUZ LAISECA  
RADICACION: 18001400300420180075100  
SUSTANCIACION: 801

La apoderada de la parte actora solicita que el Juzgado realice la notificación por aviso a los demandados, por haberse surtido el trámite del art. 291 del CGP.

De acuerdo con lo previsto en el art. 292 del CGP, la parte interesada remitirá el aviso a través de un servicio de mensajería autorizado a la dirección del demandado y el art. 8 de la ley 2213 de 2022 se efectúen con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Por lo tanto, es la parte interesada la que tiene la carga de realizar las notificaciones personales a los demandados adjuntándole los correspondientes traslados y auto de mandamiento de pago o admisión de la demanda según sea el caso y arrimando al expediente la evidencia de que la parte pasiva recibió la notificación, actuación que no requiere de previa autorización del Juzgado.

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del mandamiento de pago a los demandados (notificación por aviso art. 292 o solicitar aplicar el art. 293 del CGP), para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, (notificaciones carga parte demandante).

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el numeral 1. del artículo 317 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75370ca1fb1eb21066a8d814897ccce195afdc29396ce7e72708c2c6a3b3a89b**

Documento generado en 26/08/2022 01:16:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GERSON ORLANDO CACERES MUÑOZ  
DEMANDADO: DENCY ALEJANDRO PEREZ S.  
EFRAIN HERNANDEZ GALINDO  
RADICACION: 180014003004-2018-00776-00  
SUSTANCIACION: 820

De conformidad con lo solicitado en el oficio número JCCM-1254 del 19 de agosto de 2022 procedente de este Juzgado respecto del proceso con radicado No. 180014003200420180078400 y con destino al proceso de la referencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la inscribir el embargo de remanentes solicitado, por haberse remitido el presente proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, conforme a solicitud de acumulación al proceso con radicación número 180014003001 2018-00856-00.

Líbrese oficio comunicando esta decisión conforme lo indica el art. 466 del C.G. P.

**NOTIFÍQUESE.**

jfv

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e841d96c1e2f3841d562f725323904f34099094ca9209cfbe6edfbbbb20f9227  
Documento generado en 26/08/2022 01:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto dedos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: SANDRA MILENA ARANZAZU  
GUERRERO  
RADICACION: 18001400300420190014900  
SUSTANCIACION: 806

El demandante solicita se decrete una medida cautelar, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

Negar lo solicitado por el demandante, en razón a que la medida de embargo de sueldo y remanentes fue decretada mediante auto del 18 de febrero de 2021 y el 1 de marzo de 2021 se libró oficios 0280 al Tesorero Pagador Clínica Especializada EN ACCIONES INOFIRMA y el oficio JCCM-0281 Juzgado Primero Civil Municipal, sobre el embargo de los remanentes.

**NOTIFÍQUESE.**

**noc**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb259da7e195abb959319e28bf0ccaca01a55a804e028ce7b2996d232b07a757

Documento generado en 26/08/2022 01:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto dedos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: SANDRA MILENA ARANZAZU GUERRERO  
RADICACION: 18001400300420190014900  
INTERLOCUTORIO: 1107

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 14 de marzo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA y contra de la demandada SANDRA MILENA ARANZAZU GUERRERO, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

La demandada fue notificada por aviso del auto de mandamiento de pago el 2 de julio de 2022 al correo electrónico conforme lo consagra el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de SANDRA MILENA ARANZAZU GUERRERO en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$100.000,  
a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

**noc**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d85e8f46dfa24892ea5cfc9cd7b71bd7811807d61ea85e9542496c6b91e979

Documento generado en 26/08/2022 01:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, ventiséis (26) de agosto dedos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMIANDOS:  
BERLLANIRA CABRERA DE LUGO  
ROSA TULIA LUGO CABRERA  
YOHAIBER LUGO CABRERA  
DIANA MARCELA LUGO CABRERA  
PAULINO LUGO CABRERA  
HEREDDROS INDETERMINADOS  
causante PAULINO LUGO MARIN  
RADICACIÓN: 18001400300420190020200  
INTERLOCUTORIO: 1089

Los demandados a través de apoderado contestaron la demanda y presentaron escrito de excepciones de mérito dentro del proceso de la referencia.

Así mismo la curadora Ad-litem de los indeterminados contestó la demanda, en consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

PRIMERO: TENER notificados a los herederos ROSA TULIA LUGO CABRERA, YOHAIBER LUGO CABRERA, DIANA MARCELA LUGO CABRERA y PAULINO LUGO CABRERA del auto de mandamiento de pago y reforma de la demanda, conforme al poder allegado por su apoderado.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada a través de apoderado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del proceso.

TERCERO: **TENER** por contestada la demanda por la curador ad-litem de los indeterminados.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado EDINSON AROCA VARGAS conforme a los poderes otorgados por BELLANIRA CABRERA DE LUGO en su calidad de conyuge, ROSA TULIA LUGO CABRERA,



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

YOHAIER LUGO CABRERA, DIANA MARCELA LUGO CABRERA y  
PAULINO LUGO CABRERA como hijos del causante Paulino Lugo Marín.

NOTIFIQUESE.

**noc**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8ff5acf8ce55764152a5082ca43da5431a1d309acfe5855c825890d02bfeadd

Documento generado en 26/08/2022 01:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: Dra. LUZ DARY CALDERON GUZMAN  
DEMANDADO: MARIA ARGELIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00330-00  
INTERLOCUTORIO: 1138

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido, por haber sido nombrado secretario de un Juzgado.

En consecuencia, el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

jfvv

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f62cf67bb85161f0d0a293b1dde42d246fd35952035c5697b30fb6fdea6a3a34  
Documento generado en 26/08/2022 01:17:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: MARBY JOHANA ALVAREZ  
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2019-00344-00  
SUSTANCIACIÓN Nro. 822

El apoderado de la parte actora presenta memorial obrante en el cuaderno principal, en el que pretende que se dé información de si las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia fueron o no efectivas; hecho ante el que se le informa que el Despacho procedió a remitirle copia del cuaderno de medidas el día 25 de agosto de 2022 a las 3:30 pm al correo electrónico indicado como medio de notificación y se le precisa que los oficios de las medidas cautelares, fueron librados el día 25 de julio de 2019, tal y como consta en el registro de actuaciones en la Consulta de Proceso con el radicado de la referencia, asistiéndole a la parte actora la carga procesal de allegar los oficios a las distintas entidades, quien a su vez se encuentra apersonada del proceso desde la radicación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv.

Firmado Por:  
**Dylier Mauricio Diaz Martinez**  
Juez  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1766b53e8a57f5058a98e40a954e55728e478429424669bdefd6de7c5f3c36**

Documento generado en 26/08/2022 01:17:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: MARBY JOHANA ALVAREZ  
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2019-00344-00  
SUSTANCIACIÓN Nro. 821

El apoderado de la parte actora presenta memorial obrante en el cuaderno principal, en el que pretende que se dé información del valor actual de los títulos, hecho frente al que se le sugiere acercarse al despacho en horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm para que por secretaría se le brinde información a lo solicitado atendiendo al retorno gradual a la presencialidad o se acerque al Banco Agrario de Colombia, en donde también le pueden brindar información.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

Sugerir al apoderado judicial de la parte actora para que, atendiendo al retorno gradual a la presencialidad, acuda al despacho para que por secretaría le brinden información del valor actual de los títulos o se acerque al banco.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv.

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 397fe24195303ef3b47df72d17fd05f55675d633e5dbfa3bd29430c3b4fcaac3  
Documento generado en 26/08/2022 01:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
DEMANDADO: VITELIO LOZADA SILVA  
WILLIAM LOZADA SOTO  
RADICACIÓN: 18001400300420190043300  
SUSTANCIACION:815

A Despacho ha ingresado el proceso de la referencia para decidir sobre el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad y Único Promiscuo Municipal de Guadalupe Huila. .

Por lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO INSCRIBIR** el embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el de los remanentes del producto de lo embargado al demandado VITELIO LOZADA SILVA, en razón a que ya se encuentra uno similar inscrito para el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado Nro. 2019-485.

Comuníquesele esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados al demandado WILLAIM LOSADA SOTTO dentro del proceso de la referencia para el proceso ejecutivo de LEIDY TATIANA PASTRANA CORTES contra WILLIAM LOZADA SOTTO y GLADYS CAMACHO RIVERA, el cual se tramita en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe Huila, Radicado bajo el #41319408900120190001800.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**noc**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cc35e6e5dfe142fc36f7df8bfe35db3bf359de0ba9819db8d331ad17cd77cf**  
Documento generado en 26/08/2022 01:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN  
DEMANDANTE: JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN  
CAUSANTE: ORDUBAY CASTRO RAMREZ  
RADICACION: 1800140030042022004900  
SUSTANCIACION: 810

Atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de participación y adjudicación presentado por el Dr. PEDRO IGNACIO GASCA BONELO, se corre traslado a la parte interesada por el término de cinco (5) días para que, si a bien lo tiene, formule objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

**NOTIFÍQUESE.**

**noc**

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba393605e82cb56f72e71b78a748421edbc4bc377df47986958c4428d3ed5cdb**  
Documento generado en 26/08/2022 01:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALEXANDER BONILLA LOZADA  
APODERADO: JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO  
DEMANDADO: JUAN DAVID HOYOS PADILLA  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00168-00  
SUSTANCIACIÓN: 825

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede solicita oficiar al área de talento humano del Ejército Nacional de Colombia para que informe la dirección y correo electrónico del demandado.

Advierte el Despacho que si bien es cierto el juez tiene facultades como las descritas en el art. 43-4 del CGP, también lo es, que dicha información no es relevante para los fines del proceso, pues dicha carga está en cabeza de la parte interesada, en lo que refiere de oficiar al área de talento humano del Ejército Nacional de Colombia, pues no aportó la evidencia que le hubiere sido negada dicha información.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**NEGAR** lo solicitado por el demandante conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE**

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a654e6d462fc6db2df507ef4dcac2132c04a887ebaba726b6144eacf3b5481c6

Documento generado en 26/08/2022 01:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO HERNANDEZ ESCALANTE  
RADICACIÓN: 180014003004.2022-00244-00  
INTERLOCUTORIO: 1145

Se allegó la solicitud de suspensión del proceso por el Centro de Conciliación en Derecho CORPORATIVOS de Medellín-Antioquia.

Observa el Despacho que mediante memorial remitido al correo electrónico el 23 de agosto de 2022, el operador de insolvencia del señor JUAN SEBASTIAN CANO GUTIÉRREZ, solicita la suspensión del proceso, y adjunta copia de auto de admisión de fecha 8 de agosto de 2022, proferido en el trámite de negociación de deudas en el proceso radicado número 2022-00166 llevado a cabo en el Centro de Conciliación en Derecho CORPORATIVOS de Medellín-Antioquia.

Como quiera que de conformidad con el artículo 531 del C. G. P. el demandado con el objeto de normalizar las relaciones crediticias presentó solicitud ante dicho centro de conciliación antes referido, y teniendo en cuenta que a la luz del numeral 1º del artículo 545 Ibídem, no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Por lo anterior y en concordancia el inc. 2º del párrafo del numeral 2º del artículo 161 del C. G. P, se dispondrá a decretar la suspensión del proceso. Es palpable, que el término de suspensión del proceso se someterá al término y a la negociación de deudas que trata el artículo 544 Ibidem.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del proceso de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a31a26572efe9cb4688edb64b8a526d4fef5ca810a959f455cde5a070e5c7a**  
Documento generado en 26/08/2022 01:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO NARIÑO  
DEPARTAMENTAL E.S.E HUDN  
DEMANDADO: LA SECRETARIA DE SALUD DEL CQTA  
GOBERNACION DEL CAQUETA  
RADICACIÓN: 18001400300420220027100  
SUSTANCIACION: 794

Conforme a la solicitud presentada por la parte actora, el Juzgado,

**DISPONE:**

Informar a la parte actora que el proceso de la referencia cuenta con auto de mandamiento de pago fechado 22 de julio de 2022 y con medidas cautelares, autos que poder ser vistos en los estados electrónicos del Juzgado.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c60a609372a0b6107c8a3fd8e35bfffbd8f467490c963a3dc4aa88da7b88fd7a

Documento generado en 26/08/2022 01:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL-DECLARATIVO  
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA ANTIA SOLANO  
APODERADO: Dr. ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS  
DEMANDADO: CONTRUCTORA RODRIGUEZ BRÍÑEZ S.A.S.  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00294-00  
INTERLOCUTORIO: 1150

Se halla a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, sino fuera porque en los hechos, pretensiones y fundamentos derechos de la demanda, se hace referencia al contrato de adhesión en atención a lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011 “Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”, razón por la cual y de conformidad con art. 20 #9 del CGP el Despacho procede a enviar la presente demanda verbal-declarativo a los Juzgados Civiles del Circuito de Florencia (Caquetá) - Reparto para que se surta su respectivo trámite.

Por lo anterior y en virtud al factor objetivo que indica la norma antes descrita, se dispone el rechazo de la demanda conforme lo indica el art. art. 90 inciso 2 del CGP y envío de la misma a los Juzgados Civiles del Circuito de Florencia (Caquetá) - Reparto para que se surta su respectivo trámite, a través de la oficina de apoyo.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por lo anteriormente expuesto conforme al art. 90 inciso 2 del CGP.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído se procede al envío de la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Florencia (Caquetá) - Reparto para que se surta su respectivo trámite, a través de la oficina de apoyo para el respectivo trámite.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0f1773639e83285dbbdf66606fe198c6c7022742d14d6dc4ae0f4421feff79**

Documento generado en 26/08/2022 01:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR  
DEL CAQUETA "COMFACA"  
DEMANDADO: MARIO ANDRÉS ROJAS VELÁSQUEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420220032100  
SUSTANCIACION: 816

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, y allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP, el Despacho,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado MARIO ANDRÉS ROJAS VELÁSQUEZ con C.C. #17.658.209, en cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV- VILLAS, con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$4.500.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**NOTIOFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3acb7efff74735d2ac6356ddf5f91445686ce57f3fb90c3050537832d0a5db4a

Documento generado en 26/08/2022 01:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: MARTHA CARVAJAL PEÑAFIEL.  
RADICADO: 18001400300420220033300  
SUSTANCIACION: 817

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, y allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP, el Despacho,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada MARTHA CARVAJAL PEÑAFIEL con C.C. # 41.155.075, en cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AGRARIO y WWB S-A, con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$76.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**NOTIOFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb101178a218ce0da39f6214130fe09ab8f4ec7015d84090033a5f2c71823966

Documento generado en 26/08/2022 01:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN  
DEMANDANTE: ELIUD MEDINA SILVA  
APODERADO: DRA. ANGY CAROLINA ROJAS RIVAS  
CAUSANTE: LUIS ANTONIO MEDINA VARGAS  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00378-00  
INTERLOCUTORIO: 1146

Subsanada la presente demanda de sucesión intestada, presentada a través de apoderado judicial y como quiera que reúne los requisitos del artículo 82,83,84,89,487 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el juicio SUCESORIO del causante LUIS ANTONIO MEDINA VARGAS, quien falleció el 02 de enero de 2006 en Florencia Caquetá y su último domicilio fue en esta ciudad.

**SEGUNDO: RECONOCER** como heredero ELIUD MEDINA SILVA, del causante MEDINA VARGAS.

**TERCERO: CORRASELE TRASLADO** a los señores LUIS ANTONIO MEDINA SILVA, JESUS ANTONIO MEDINA SILVA, RICARDO MEDINA SILVA, MARIA ENELIA MEDINA SILVA en su calidad de hijos, por el término de veinte (20) días, para los efectos de que trata el art. 492 del CGP, de la demanda, apertura y demás actuaciones surtidas en el mismo.

**CUARTO: EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la sucesión tal y conforme lo estatuye el artículo 490 del CGP, concordante con el 108 del Código General del Proceso, publicación que deberá hacerse a través de un medio escrito de amplia circulación nacional o local (El Tiempo o La Nación).

**QUINTO: DECRETAR** la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la presente sucesión.

**SEXTO: OFICIESE** e infórmese a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatario, a efectos de que se haga parte dentro del mismo



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

(Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$41.437.500.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ANGY CAROLINA ROJAS RIVAS.

**NOTIFIQUESE.**

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ff8e7b981bdb3ef6bd4a41ea5ed09a598b51d75ba170e3cc521de1881bb3f62

Documento generado en 26/08/2022 01:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO MORALES  
APODERADO: DR. ARIEL CARDOSO RAMIREZ  
DEMANDADO: MILLER MUÑOZ OLIVEROS (Q.D.E.P),  
HEREDEROS DETERMINADOS  
Y HEREDEROS INDETERMINADOS  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00392-00  
INTERLOCUTORIO: 1152

El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación respecto del auto que negó librar mandamiento de pago por no haberse adjuntado de manera completa el título valor escaneado, puesto que únicamente se allegó escaneado por el anverso; pretensión que será negada, al considerar que la decisión tomada no ordenó la subsanación de la demanda, donde en caso no de estar de acuerdo con lo dispuesto, debió formular la controversia conforme a los medios de impugnación que establece la norma procedural en la materia.

**DISPONE:**

**NEGAR** darle trámite a la solicitud de subsanación eleva por la parte actora, conforme lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE.**

jfv

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3de715091a4183d9dab4cf5ad5920c0741a9613afc0c730e2290befc42c4c129

Documento generado en 26/08/2022 01:17:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
APODERADO: DRA. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO  
DEMANDADO: SINDY LORENA AMAYA CARDOZO  
RADICADO: 180014003004-2020-00130-00  
INTERLOCUTORIO: 1155

La apoderada de la parte actora, mediante memorial que antecede, autoriza a JEFFERSON FABIÁN RODRIGUEZ, para que se le tenga como dependiente judicial, solicitud frente a la que el despacho,

**DISPONE:**

**TENGASE** como dependiente judicial al señor JEFFERSON FABIÁN RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.511.990, en los términos y para los fines de la autorización a él conferida, dejando constancia que el expediente es digital y que el proceso se encuentra terminado.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 512d5ba2e1c7f61f788eba16e2af6c443b089c43c265013e560ccac9ece7109f

Documento generado en 26/08/2022 01:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: ASECOEX ASESORIA INTEGRAL S.A.S  
DEIMAN FABIAN RIVERA GILON  
SUBROGADO: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS  
RADICACIÓN: 18001400300420200013100  
SUSTANCIACION: 792

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado por cuanto la notificación fue devuelta por la empresa de mensajería con la causal de "No existe" y desconocer otra dirección para la notificación, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

**EMPLAZAR** al demandado DEIMAN FABIAN RIVERA GILON, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1275bccb8964d4d8649f3e5f332e8698757a0da1f906a71e9cc26e69a27cf277

Documento generado en 26/08/2022 01:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS  
DEMANDADO: ARMIN ESPERANZA JUARADO ORTEGA  
RADICACIÓN: 18001400300420220015900  
INTERLOCUTORIO: 1082

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y coadyuvado por el demandado, donde solicitan la suspensión del proceso por el término de sesenta (60) meses, por negociación de la obligación y levantamiento de la medida cautelar.

Por lo anterior el Juzgado considera procedente la petición y al tenor de lo indicado en los arts. 161 No.2 y 301 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: TÉNGASE** notificado por conducta concluyente al demandado ARMIN ESPERANZA JUARADO ORTEGA del auto de mandamiento de pago fechado 22 de abril de 2022, por reunirse los presupuestos legales contemplados en el art. 301 del CGP.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso dela referencia, conforme a la solicitud presentada por las partes.

**TERCERO: ACEPTAR** la suspensión del proceso por el término de sesenta (60) meses, conforme al pedimento elevado por los extremos procesales y al tenor de la norma en cita.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 435a2df7d34103b89627bab3cd4cab79cf965f7767dc2ef82bd937e09173fd91

Documento generado en 26/08/2022 01:16:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMFACA  
DEMANDADO: NORMA CONSTANZA CASTILLO MUÑOZ  
RADICADO: 180014003004-2020-00352-00  
INTERLOCUTORIO: 1147

Se halla a Despacho el presente proceso para emitir pronunciamiento sobre el trámite de notificación a través de correo electrónico, pero se advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 8º de la Ley 2213 de 2022), vigente para el momento de la realización de la notificación, al considerar que se limita a soportar que remitió un correo sin allegar la constancia de acuse de recibido, además de no existir precisión de los documentos que adjunta puesto que relaciona un documento denominado “NOTIFICACION NORMA CONSTANZA CASTILLO MUÑOZ” y “ANEXOS NOTIFICACION NORMA CONSTANZA CASTILLO MUÑOZ”, no existiendo claridad de si el primer documento contiene la demanda y el auto que libro mandamiento de pago o si es solo uno de estos.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora, la doctora PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, por haberse terminado unilateralmente el contrato y adjunta comunicación enviada al poderdante.

De igual forma, el abogado DANIEL CAMILO VALENCIA HERNANDEZ allega poder conferido por el señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO en calidad de representante legal de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, para continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue la constancia de acuse de recibido de la parte a notificar y aclare el contenido de los documentos remitidos en el correo electrónico en que refiere la realización de la notificación personal.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones ordenadas en la presente providencia, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor DANIEL CAMILO VALENCIA HERNANDEZ, para que siga actuando en favor de los intereses de la demandante conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4292324571d4b35f015b30bb188e30e2ad4be9278034ebeae2a2d51797bdc3b

Documento generado en 26/08/2022 01:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
DEMANDADO: ALFONSO MANCIPE  
RADICACIÓN: 18001400300420200040100  
INTERLOCUTORIO: 1130

El apoderado de la parte pasiva en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido, por haber sido nombrado secretario de un Juzgado.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor FERNANDO LEON BETANCOUR USMES, como apoderado del demandado, conforme al escrito que antecede.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01b9842083fbcc5278792d02b05d38bc517e5f2e80d09e792d548b11e2f35278

Documento generado en 26/08/2022 01:16:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LIBARDO TRUJILLO QUIROZ  
RADICADO: 18001400300420200044500  
INTERLOCUTORIO: 1131

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 20 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del demandado LIBARDO TRUJILLO QUIROZ, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem quien contestó la demanda, sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LIBARDO TRUJILLO QUIROZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$800.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

NO C

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50ef63ca35a425a2fdd075c402cee8ec1521d21e94cee23cba5f4f703714bc9d

Documento generado en 26/08/2022 01:16:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
APODERADO: DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO  
DEMANDADO: MARIA LEONILDE ARCE ALVAREZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00474-00  
SUSTANCIACION: 817

Conforme a lo solicitado por el demandante en memorial que obran en el cuaderno principal, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** en cuenta la dirección electrónica aportada para efectos de la notificación del mandamiento de pago a la demanda MARIA LEONILDE ARCE ALVAREZ.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique personalmente a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1db16e70b953b8ac45e16dcb0d27bfc4f1751406321c479d06904b2994eb0c6  
Documento generado en 26/08/2022 01:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA  
DEMANDADO: JUAN CARLOS FALLA RIVERA  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00532-00  
SUSTANCIACIÓN: 816

La apoderada judicial de la parte actora solicita se emplace al demandado, en razón al no haber podido notificarla personalmente a la dirección electrónica, puesto que el mensaje de datos no ha sido abierto por el mensaje por el destinatario.

Revisado el expediente observa el Despacho que solo se ha intentado la notificación en la dirección electrónico del demandado, más no en las direcciones físicas que se relacionaron en la demanda, situación por la que no es posible proceder a su emplazamiento.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique personalmente al demandado del auto de mandamiento de pago para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, advirtiendo que de no cumplirse con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se condenará en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

Por otra parte, LIBARDO ANTONIO PALACIOS PAEZ en su calidad de representante legal de BANCO DE BOGOTA S.A, presenta subrogación parcial del crédito contraído a través de la garantía pagare Nro. 454552662 por JUAN CARLOS FALLA RIVERA, por la suma de \$29.925.788, valor que acepta haber recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en calidad de garante del aludido crédito.

Así mismo la representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, le otorga poder a la doctora CLAUDIA LORENA RICO MORALES para que la represente en su calidad de subrogataria dentro del proceso de la referencia.

El apoderado del garante solicita se reconozca la subrogación parcial del crédito antes mencionado, para tal fin allega certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Por lo anterior, el juzgado,



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el emplazamiento solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique personalmente a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

**CUARTO: ACEPTAR** la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, por valor de \$29.925.788, conforme lo anteriormente expuesto.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada CLAUDIA LORENA RICO MORALES, conforme al poder conferido por el FNG.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e80c601551d4f58ff8d9bc3defd38e13aea2a941b5432aae7a036c216a4165bc

Documento generado en 26/08/2022 01:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NAYIVE MARIN PEREZ

DEMANDADO: LUDIN ROCIO TORRES MORENO

RADICACIÓN: 18001400300420200056200

SUSTANCIACION: 824

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada LUDIN ROCIO TORRES MORENO, como trabajadora de la fundación ASOMOCAR.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$5.000.000=

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la fundación ASOMOCAR, ubicada en la Calle 22 N<sup>a</sup> 14-41 barrio La Consolata, correo electrónico [asomupcar.general@gmail.com](mailto:asomupcar.general@gmail.com), para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 292baa3671ff699b4e79738ee9e15f3ed33e91e6a2bcc9c91a14929555de70a1

Documento generado en 26/08/2022 01:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**DESPACHO COMISORIO Nro.031**

**PROCEDENCIA: SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL CIRCUITO  
IBAGUE TOLIMA**

**RADICACIÓN: 73001 31 21 002 2018-00045 00,  
18001-31-21-401-2018-00018-00**

**RADICACIÓN COMISORIO: 18001400300420208000300  
SUSTANCIACIÓN:778**

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el Despacho comisorio número 031, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

CITESE a la señora BLANCA NURY TORRES y notifíquesele de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del C.G.P., la admisión de la demanda contenida en el despacho comisorio, enterándola que cuenta con el término de quince (15) días para pronunciarse y/o hacer oposición, entregándole las copias para el traslado

A la antes mencionada se le puede notificar en barrio PALMERAS sector II lote 137 de esta ciudad.

Realizado lo anterior, procédase hacer su devolución a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6afe2c275be144fb2a0bef66b0ab7531986e8398bd1cdfcef69bc52bf24485c

Documento generado en 26/08/2022 01:16:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: VERBAL-RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
DEMANDANTE: EDILSON DE JESÚS PARRA AYALA  
APODERADO: OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTÍNEZ  
DEMANDADO: EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO  
SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA AMAZONIA, representada legalmente por el señor HERNEY TORRES SALINAS  
RADICACION: 180014003004-2021-00112-00  
INTERLOCUTORIO: 1154

Subsanada la presente demanda y como quiera que reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 85, 89, 90, 368, 369, 374 del Código General del proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL - de RESOLUCIÓN de contrato de compraventa instaurada por EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO y la SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA AMAZONIA, representada legalmente por el señor HERNEY TORRES SALINAS.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días siguientes a dicha notificación, para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretenda hacer valer. La parte demandante le enviará copia de la demanda, los anexos y de este auto, y allegará constancia de recibido.

**TERCERO: PREVIO** al decreto de las medidas cautelares solicitadas, que la parte actora preste caución por la suma de \$11.600.000, conforme lo indica en el numeral 2º del artículo 590 del CGP, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

**CUARTO:** Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación a los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE:**

jfuv



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 152068b146f1043fe7c9320f682715804671ef977345c3987934b6dbd87d5bd3

Documento generado en 26/08/2022 01:17:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LOS DOBLETROQUES FLORENCIA S.A.S  
DEMANDADO: JORGE CIFUENTES ARCHIPIZ  
RADICACIÓN: 18001400300420210012900  
SUSTANCIACIÓN:798

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, pero se observa que en la factura allegada como título ejecutivo dentro de la presente demanda se registró una dirección del demandado, siendo necesario intentar la notificación en esa dirección, antes de proceder al emplazamiento, en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

Que la parte actora realice todos los trámites contemplados en el art. 291 del CGP para efectos que se surta la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado a la dirección que obra en la factura calle 3B #15-70 barrio obrero de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:  
**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 018b6a74243858584f4f6c2da14cc6405060f7b6feae30abf4832df2358ad445  
Documento generado en 26/08/2022 01:16:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LOS DOBLETROQUES FLORENCIA S.A.S  
DEMANDADO: TITO RAMIREZ ORTIZ  
RADICACIÓN: 18001400300420210013100  
INTERLOCUTORIO:1095

El apoderado de la parte demandante en su memorial solicita la terminación del proceso y levantamiento de medida cautelares.

Por lo anterior y de acuerdo con el art. 461 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: ARCHÍVAR** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcff98b340046addfde4b13e0712a0707590c3e0ef48e011d627b88aee01beea

Documento generado en 26/08/2022 01:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INDIRA A. BURBANO ECHEVERRY

DEMANDADO: DUBERNEY GUTIERREZ

ARTUNDUAGA

RADICACIÓN: 18001400300420210018900

SUSTANCIACIÓN:

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 599 del CGP y 155 del C.S.T., el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que perciba el demandado DUBERNEY GUTIERREZ ARTUNDUAGA con C.C. No. 16.186.845, quien presta sus servicios en la Alcaldía Municipal de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$4.000.000**.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Alcaldía Municipal de Florencia Caquetá [alcaldia@florencia-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@florencia-caqueta.gov.co), para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad.

**SEGUNDO: NEGAR** el embargo de las cuentas del demandado, en razón a que dicha medida fue decretada mediante auto del 23 de septiembre de 2021.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebc758bedaf48e479739b90bd46654a5cf58dce1e60cd533c3596b5c96b7985**

Documento generado en 26/08/2022 01:16:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: GILMA PEREZ TOVAR  
RADICADO: 18001400300420210027700  
SUSTANCIACION: 818

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con matrículas números No.420-49363 ubicado en el barrio la Paz, lote #2 manzana 5 calle 33D No.7A - 04 K 7<sup>a</sup> y 420-29895 ubicado en la calle 20 No.5-13, de propiedad de la demandada GILMA PEREZ TOVAR C.C No. 40.764.017.

En consecuencia, ofíciense a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expidan el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 166f129ef8937c6944e084d0c00d194ba38bf323e36dfa1d993a2f8f9302b80d

Documento generado en 26/08/2022 01:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EFREN DIAZ ESPAÑA
APODERADO:	DR. LUIS DAVID QUINTERO A.
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO RESTREPO G.
RADICACIÓN:	180014003004-2021-00294-00
INTERLOCUTORIO:	1151

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Con auto del 30 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la EFREN DIAZ ESPAÑA y en contra del demandado CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado personalmente del auto de mandamiento el 15 de julio de 2021 en el despacho judicial, quien mediante apoderado judicial y dentro del término procedió a dar contestación a la demanda sin proponer excepciones y pretendiendo que se emitiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado PEDRO IGNACIO GASCA BONELO, para que siga actuando en favor de los intereses del demandado conforme a los términos y facultades establecidas en el poder conferido y en el oficio con presentación personal del demandado, allegado el 18 de agosto de 2022, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS ALBERTO RESTREPO GONZALEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$57.800, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 809b956315f30b3a93a07afa0200d5b63c09c1b72335053dd7acc7076cf5b7de  
Documento generado en 26/08/2022 01:17:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA  
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ  
DEMANDADO: NILSON OLIVERA DURAN  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00408-00  
INTERLOCUTORIO: 1149

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la misma no contiene la manifestación bajo la gravedad de juramento en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda, esto conforme al requerimiento que para el caso señala el artículo 245 concordante con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Por otro lado, se advierte que los hechos formulados en la demanda no son coherentes con las pretensiones y las pruebas, toda vez que el actor en el punto segundo de los hechos se refiere a un título valor pagaré No. 12578, pero en las pretensiones y las pruebas adjuntadas se hace alusión a dos pagarés diferentes. Así mismos, en el punto noveno y once de los hechos se hace referencia a un título valor, pero en los demás hechos, pretensiones y pruebas está relacionando dos títulos valores.

Por otra parte, se debe dar estricto cumplimiento al art. 82.5 C.G.P., en el sentido de que los hechos deben ser debidamente enumerados, al considerar en el punto octavo refiere el mismo número para varias cuotas del pagaré No. 129487.

Aunado a ello, se debe dar estricto cumplimiento al artículo 82.4 C.G.P., pues en la demanda presentada se pretende la ejecución de intereses corrientes, pero no determinando claramente su periodo de causación, debiendo indicar con certeza la fecha de origen de esos intereses, teniendo en cuenta que los corrientes, surgen desde la creación del título, hasta el último día de su exigibilidad.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

**TERCERO: SUBSANADA** la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**CUARTO: RECONOCER** Personería al doctor ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, identificado con c.c. 1.094.923.293 y T.P.# 257.717 del CSJ, como endosatario en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE:**

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0ba67462e452234096b7128d900099a8a30af1f4a660ed3597ad027e316c919

Documento generado en 26/08/2022 01:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA  
DEMANDADO: JAIRO DE JESUS DUQUE GIL  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00410-00  
INTERLOCUTORIO: 1153

De los documentos allegados con la presente demanda –Pagaré- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, las obligaciones demandadas se encuentran garantizada con la hipoteca contenida en la Escritura Pública número 3.214 del 07 de noviembre de 2014 de la Notaría Primera de Florencia (Caquetá) y registrada a folio de matrícula número 420-20703.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **JAIRO DE JESUS DUQUE GIL**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**\$3.957.652,98=** por concepto de capital en mora de diez (10) cuotas representado en el Pagare Nro. 256263439, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$4.654.877,02=** Por concepto de intereses corrientes sobre las diez (10) cuotas dejadas de cancelar oportunamente.

**\$53.487.567,00=** por concepto de capital acelerado representado en el pagare Nro. 256263439, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 12 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$1.492.210,00=** por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 17701680-9869, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 2 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria # 420-20703 de propiedad del demandado JAIRO DE JESUS DUQUE GIL.

En consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

**QUINTO: RECONOCER** Personería al doctor FELIX HERNÁN ARENAS MOLINA, identificado con c.c.17.658.878 y T.P.# 135.818 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bbe2599cccd54c9a081eadc12f6e063af2444a65d43d4e27f4270924978d42abf  
Documento generado en 26/08/2022 01:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA G.  
DEMANDADOS: LUIS BENIGNO PATIÑO RAMIREZ  
RADICACION: 18001400300420220041100  
SUSTANCIACION: 775

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del vehículo con placa DVU 898, Línea: STEPWAY, RENAULT, Modelo 2020, Color: GRIS ESTRELLA, Servicio: PARTICULAR, Número de motor: 2842Q230196, de propiedad del demandado LUIS BENIGNO PATIÑO RAMIREZ con C.C. 17.703.521.

Ofíciense a la Dirección de Tránsito y Transporte Departamental de Belén Caquetá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, librese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado LUIS BENIGNO PATIÑO RAMIREZ con C.C. 17.703.521, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

**CUMPLASE.**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a619eca4ea38a08616c7a9ec192457865b83731675da6241a592f1da53908ee**  
Documento generado en 26/08/2022 01:16:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA  
DEMANDADOS: LUIS BENIGNO PATIÑO RAMIREZ  
RADICACION: 18001400300420220041100  
INTERLOCUTORIO:1090**

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO UTRAHUILCA** y en contra de **LUIS BENIGNO PATIÑO RAMIREZ**, , por la siguiente suma de dinero:

**-\$5.404.128=** como capital vencido representado en el pagaré # 11370734, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde 10 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

**-\$255.764=** por concepto de intereses corrientes sobre el capital causado desde el 12 de noviembre de 2020 al 15 de septiembre de 2021.

**-\$16.701=** por concepto de prima de seguro causado y pagado.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverán oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** Personería a la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, con C.C. 40.769.481 y TP# 158016 del C.S. J, como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE:**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99cb3368cdc9e370c8b7e5c8ec5cb447c3878896cea2436cbd23b3ce858a2299

Documento generado en 26/08/2022 01:16:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS  
DEMANDADO: ENOB RIVER  
RADICACIÓN: 18001400300420220041300  
INTERLOCUTORIO:1092

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo (letra de por valor de \$3.500.000) que pretende ejecutar, conforme se desprende de las pretensiones de la demanda; razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 del Código General del Proceso ante la ausencia de un documento claro, expreso y exigible que provenga del demandado.

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NO librar mandamiento ejecutivo de pago solicitado por la demandante ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Déjese la constancia respectiva.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:  
Dyvier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f13ed142eefa562129521da422607796fdc94b620e5d3855c2c6e12b0d866359

Documento generado en 26/08/2022 01:16:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAMILA ANDREA CASILIMA GONZALEZ  
DEMANDADO: NILSA ONEYDA ERAZO  
RADICACIÓN: 18001400300420220041500  
SUSTANCIACIÓN:1096

De conformidad con lo solicitado por la parte actora dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual, que devenga la demandada NILSA ONEYDA ERAZO con C.C. 41.730.032 como dependiente de la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$3.200.000.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de dicha entidad correo electrónico [educacion@florencia.edu.co](mailto:educacion@florencia.edu.co) para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad.

**CUMPLASE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8894dcf183e07b22ad9475354b15a09f67c5025bf7e2a25ccc3e91b1d81153ce**

Documento generado en 26/08/2022 01:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, ventiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAMILA ANDREA CASILIMA GONZALEZ  
DEMANDADO: NILSA ONEYDA ERAZO  
RADICACIÓN: 18001400300420220041500  
INTERLOCUTORIO:1087

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CAMILA ANDREA CASILIMA GONZALEZ y en contra de NILSA ONEYDA ERAZO, por la siguiente suma de dinero:

**-\$1.600.000oo=** por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 1 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**QUINTO: TENER a CAMILA ANDREA CASILIMA GONZALEZ como parte interesada dentro del presente proceso, conforme al endoso en propiedad.**

**NOTIFIQUESE**

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9f7c3b359dd35ae807e92448108ac78c19f8edbffd761cfdf4143f378544d0a

Documento generado en 26/08/2022 01:16:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YURI ANDREA CHARRY RAMOS  
DEMANDADO: JAVIER MARLES AGUILAR  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00416-00  
SUSTANCIACION: 1148

La parte actora solicita en escrito que antecede el retiro de la demanda conforme al art. 92 del CGP.

En consecuencia y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el retiro de la demanda ejecutiva, conforme lo solicitado por la parte actora y por reunirse las exigencias del art. 92 del CGP.

**SEGUNDO:** NO se hace entrega física de la demanda por haber sido presentada de forma virtual.

**TERCERO:** HAGASE los registros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fae4da9e2098c8a7d7fea52cc4f558c62591ca5cc490caddaa0139517b404070  
Documento generado en 26/08/2022 01:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S  
DEMANDADO: ASESORÍAS VENTAS Y SERVICIOS SAS  
CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA  
RADICACIÓN: 18001400300420220041700  
SUSTANCIACION: 793

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado ASESORÍAS VENTAS Y SERVICIOS SAS, con matricula No. 133173, NIT 79474989-1.

OFÍCIESE a la Oficina de la Cámara de Comercio de Neiva Huila, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del vehículo camioneta con placa CGQ502, de propiedad de ASESORÍAS VENTAS Y SERVICIOS SAS identificado con NIT 813012889.

En consecuencia oofície a la Secretaría de Infraestructura de Tránsito y Transporte de Neiva Huila, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

**TERCERO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados figuren como titulares de algunas cuentas corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.



***República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af5db06964c08e5c33a4fa04ba1b61a3531255523c0d3b86fbc8da662fb5bf55

Documento generado en 26/08/2022 01:16:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S

DEMANDADO: ASESORÍAS VENTAS Y SERVICIOS SAS  
CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA

RADICACIÓN: 18001400300420220041700

INTERLOCUTORIO: 1097

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MAXILLANTAS AVL S.A.S** representado por María del Pilar Ávila Leal y en contra de **ASESORÍAS VENTAS Y SERVICIOS SAS** y **CESAR AUGUSTO POSADA GAMBOA**, por la siguiente suma de dinero:

**-\$4.270.000=** por concepto de capital representado en un pagare sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 7 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora YURY ANDREA CHARRY RAMOS, como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

noc

**Firmado Por:**  
**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73132ea27eeda471f9a156ebc0250f84225cb0a6ab3209ac4ff8bac30fd5746f**

Documento generado en 26/08/2022 01:16:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADO: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO  
DEMANDADOS: JAIRO HINCAPIE JARAMILLO  
RADICACION: 18001400300420220041900  
SUSTANCIACION: 777

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario que devenga el JAIRO HINCAPIE JARAMILLO con C.C. 1.117.548.982, quien es miembro activo del Ejercito nacional, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$12.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., correos electrónicos [nominaejc@buzonejercito.mil.co](mailto:nominaejc@buzonejercito.mil.co) [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co) y [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co), para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

**SEGUNDO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JAIRO HINCAPIE JARAMILLO con C.C. 1.117.548.98 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% las prestaciones sociales que se generen en caso de retiro o terminación del contrato de trabajo del señor JAIRO HINCAPIE JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.117.548.982, como miembro del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, como lo establece el numeral 2 del artículo 344 del Código



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Sustantivo del trabajo y conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% las cesantías que posea en la CAJA HONOR el demandado JAIRO HINCAPIE JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.117.548.982, como miembro del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, como lo establece el numeral 2 del artículo 344 del Código Sustantivo del trabajo y conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f1a81412d2e6684461e35f4cdc5cd8d794ed8edb27e756e395673cdaec0eb19

Documento generado en 26/08/2022 01:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADO: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO  
DEMANDADOS: JAIRO HINCAPIE JARAMILLO  
RADICACION: 18001400300420220041900  
INTERLOCUTORIO: 1091

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud a las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 de la misma y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO UTRAHUILCA** y en contra de JAIRO HINCAPIE JARAMILLO, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$5.724.876=** como capital insoluto a capital representado en el pagaré # 11407251, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 16 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

**-\$286.786=** Por concepto de intereses corrientes desde el 1 de abril de 2022 hasta el 16 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverán oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO con C.C.40.776.105 y T.P.168.737 del C. S. de la J como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración efectuado.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 634288c666c5d2763796e78f12704b1c44c2aba575c2ceeb9ebd50aa2dac387f

Documento generado en 26/08/2022 01:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD JURÍDICA ASESORÍA  
Y CONSULTORIAS JURÍDICAS  
FAJARDO & ABOGADOS ASOCIADOS  
LIMITADA  
DEMANDADO: JUAN CARLOS ESCANDON MUÑOZ  
Herederos determinados  
LAURA LORENA ESCANDON GAVIRIA  
Menor JUAN DAVID ESCANDÓN PLAZAS  
Herederos Indeterminados de  
EIDA PLAZAS GAVIRIA  
RADICACIÓN: 18001400300420220042100  
INTERLOCUTORIO:1109

De los documentos allegados con la presente demanda –Letras de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además la obligación demandada se encuentra garantizada con la hipoteca contenida en la escritura pública número No. 0118 del 19 de enero de 2018, otorgada en la Notaría Primera del círculo Notarial de Florencia, en cuantía indeterminada sobre el bien inmueble urbano lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida ubicada en la Carrera 1F No. 40-30, de la URBANIZACION LA VICTORIA de la Ciudad de Florencia, con matrícula inmobiliaria No. 420-72439, por lo que,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva Mixta de menor cuantía a favor de la SOCIEDAD JURÍDICA ASESORÍA Y CONSULTORIAS JURÍDICAS FAJARDO & ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA y en contra de JUAN CARLOS ESCANDON MUÑOZ y los herederos determinados LAURA LORENA ESCANDON GAVIRIA y el Menor JUAN DAVID ESCANDÓN PLAZAS representado por su señor padre Juan Carlos Escandón Muñoz e indeterminados de la causante EIDA PLAZAS GAVIRIA, por la siguiente suma de dinero:



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**-\$60.000.000=** por concepto de capital representado en dos (2) letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado con matrícula número 420-72439.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la doctora SWTHALA FAJARDO SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

**noc**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 694f1893503fc5c3b0c950739c27e52df6b0dd5d36b185ed7c724f60ba4bfc0d

Documento generado en 26/08/2022 01:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERMINDA CASTAÑO PERDOMO  
DEMANDADO: CARMEN LUCIA MUÑOZ TRUJILLO  
RADICACIÓN: 18001400300420220042300  
SUSTANCIACION: 809

De conformidad con los solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro de la motocicleta con placa RXA 11B de propiedad de la demandada CARMEN LUCIA MUÑOZ TRUJILLO identificado con la cedula de ciudadanía 40.611.027.

Ofíciense a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Florencia Caquetá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

NOTIFIQUESE.

NO C

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff16d74625d43133a843266a5f2aadde98b81ecd883c8f8a1e1910d94295f66**

Documento generado en 26/08/2022 01:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HERMINDA CASTAÑO PERDOMO  
DEMANDADO: CARMEN LUCIA MUÑOZ TRUJILLO  
RADICACIÓN: 18001400300420220042300  
INTERLOCUTORIO:1110

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima a favor de HERMINDA CASTAÑO PERDOMO y en contra de CARMEN LUCIA MUÑOZ TRUJILLO, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$4.000.000=** por concepto de capital, representado en la letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 9 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**QUINTO: RECONOCER** Personería a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7976836db7a79adf807bccfd2a6b806d0b54c7237b51021922e308e2b3b6e55f

Documento generado en 26/08/2022 01:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GIL CAPERA  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ORTIZ GARCIA  
RADICACIÓN: 18001400300420220042500  
INTERLOCUTORIO: 1125

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letra de cambio escaneada por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso en aras de determinar si cumple con los presupuestos señalados en el art. 422 del CGP; luego, ante dicha omisión es claro que nos hallamos ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**NOTIFIQUESE**

**noc**

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14efe888f28bc0dd5d22a4707879595a0fe0d74b1f984a32b0c0c815d4269d3**  
Documento generado en 26/08/2022 01:16:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROSA IRENE GIRSALES LOPEZ  
DEMANDADO: JOSE ELAIR LOZANO CORDOBA  
RADICACIÓN: 18001400300420220042700  
INTERLOCUTORIO: 1126

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letra de cambio escaneada por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso en aras de determinar si cumple con los presupuestos señalados en el art. 422 del CGP; luego, ante dicha omisión es claro que nos hallamos ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**NOTIFIQUESE**

**noc**

Firmado Por:  
Dydiér Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d30991c9e4f9380ec9ce67154603dfe9cb23a561f405d66512c6dccc86ed729  
Documento generado en 26/08/2022 01:16:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO CABRERA MURCIA  
DEMANDADO: JOHAN MANUEL JAIMES DAZA  
RADICACIÓN: 18001400300420220042900  
INTERLOCUTORIO: 1127

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letra de cambio escaneada por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso en aras de determinar si cumple con los presupuestos señalados en el art. 422 del CGP; luego, ante dicha omisión es claro que nos hallamos ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**NOTIFIQUESE**

**noc**

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f3e255ff318e3afc8a97c509e69ad1d07c8a8752eb2eb54a537522b662faea**  
Documento generado en 26/08/2022 01:16:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LÓPEZ  
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES PULIDO ZAMBRANO  
RADICACIÓN: 18001400300420220043300  
INTERLOCUTORIO: 1128

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letra de cambio escaneada por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso en aras de determinar si cumple con los presupuestos señalados en el art. 422 del CGP; luego, ante dicha omisión es claro que nos hallamos ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**NOTIFIQUESE**

**noc**

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681f0876a303840f0a4dce0c0e92763713d7eedb69ee633d12272ab4948656f**

Documento generado en 26/08/2022 01:16:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EXTRAPROCESO  
SOLICITANTE: FRANCO ENRIOQUIE ESTRELLA MUÑOZ  
ABSOLVENTE: BORIS COMETA  
RADICACIÓN: 18001400300420229000300  
SUSTANCIACION: 808

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión del presente extraproceso, sino fuera porque se advierte que no se reúnen las exigencias contempladas en el art. 82 #10 del CGP, pues no indicó de forma clara y completa la dirección donde recibe las notificaciones el absolvente, ya que de la admisión del extra proceso de debe notificar en forma personal y **adjuntando copia de la solicitud de interrogatorio**, como lo dispone el artículo 183 en concordancia con los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso al absolvente y **aportar la evidencia de su notificación personal**, así mismo deberá aportar una dirección electrónica, en razón a que las audiencias son de forma virtual.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente solicitud de interrogatorio de parte y concederá al solicitante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de interrogatorio por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf468f17c101a6ed44b9eec1bb77d6a075ac16683e21433ded1e487d18e42918

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S  
APODERADO: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS  
DEMANDADO: VICTOR MANUEL ALFONSO  
RADICACIÓN: 18001400300420220040700  
SUSTANCIACION: 774

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del vehículo con placa SYN044, modelo 1995, marca Internacional, estaca, de propiedad del demandado VICTOR MANUEL ALFONSO con C.C. 14.196.450.

Ofíciense a la Dirección de Tránsito y Transporte Departamental de Belén Caquetá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, librese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado VICTOR MANUEL ALFONSO con C.C. 14.196.450 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

**CUMPLASE.**

noc

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec04878752d54c4cc1f4426a72de570fc1bccca1ae15e9965261d89d53b9d27d**

Documento generado en 26/08/2022 01:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S  
APODERADO: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS  
DEMANDADO: VICTOR MANUEL ALFONSO  
Radicación Nro. 18001400300420220040700  
INTERLOCUTORIO: 1088

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo anterior el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MAXILLANTAS AVL S.A.S** representado por María del Pilar Ávila Leal y en contra de **VICTOR MANUEL ALFONSO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$2.307.000=** por concepto de capital representado en un pagare sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 7 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora YURY ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con c.c. 1.117.515.223 y T.P.# 263.457 del CSJ como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

**NOTIFIQUESE**

**noc**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ebd650928fcae7d11e78cc4d0c1d8b8927a449a5ff093022528e157352d69a**

Documento generado en 26/08/2022 01:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS PEREZ GARCIA  
DEMANDADO: FERNANDO DEVIA SANCHEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00376-00  
INTERLOCUTORIO: 1143

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a resolver si se da aplicación o no al literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo solicitado por el demandado.

**ANTECEDENTES**

El art. 317 numeral 2º literal b del CGP establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”, los cuales se contarán conforme a lo dispuesto en el numeral 2º de la norma en referencia, es decir, “*(...) desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ahora bien, examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada del 14 de agosto de 2019.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso reúnen las exigencias contempladas en el art. 317 #2 literal b del CGP, por cuanto cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, por lo tanto considera el Despacho procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y desglose del título valor a favor de la parte demandante.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares existentes dentro del referido proceso. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor a favor del demandante, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead30414cefb4ae22c4a46809ce45248636f49868cb5a232675f3dde66c87054**

Documento generado en 26/08/2022 01:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ  
APODERADO: DR. FERNANDO LEON BETANCUR USME  
DEMANDADO: MARIA NUR GONZALEZ ROJAS  
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00444-00  
SUSTANCIACION: 819

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del CGP y en procura de establecer las cuentas bancarias que pueda poseer los demandados,

**DISPONE:**

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales la demandada MARIA NUR GONZALEZ ROJAS con C.C. 26.640.961, figure como titular de cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde la demandada sea titular.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe33499ec0090b4af212e066949f319904a1fb97b8c619b54165cebd96e51ad0

Documento generado en 26/08/2022 01:17:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN PABLO TRIVIÑO MEDINA

DEMANDADO: JUAN CARLOS SILVA SOLANO

RADICACIÓN: 18001400300420170031500

INTERLOCUTORIO: 1099

De conformidad con la petición que obra en el proceso de la referencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la SUSTITUCIÓN realizada por la doctora YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA a favor del doctor doctor DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personaría al doctor DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ, para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f227c1bbc8e66870c6694a7931aa7d28e17379a3f5fa53675a16d75679a7cba

Documento generado en 26/08/2022 01:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA INES LUNA CUELLAR

DEMANDADO: VIVIANA ROCIO HINCAPIE ESTRADA

RADICACIÓN: 180014003004-2017-00402-00

SUSTANCIACION: 826

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue la demandada VIVIANA ROCIO HINCAPIE ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.079.892, como trabajadora del Centro de Imágenes del Caquetá – CEDIM I.P.S.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$11.400.000=

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Centro de Imágenes del Caquetá – CEDIM I.P.S., para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5724f3f813998d63021d738b6ce8c35c6fe0fae6ed64c05fc5e8f121b02e3461

Documento generado en 26/08/2022 01:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADO:	DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO:	GLORIA LIDIA CHIMBORAZO GIRON
RADICACIÓN:	180014003004-2017-00428-00
INTERLOCUTORIO:	1137

Se encuentra la presente diligencia a Despacho para resolver la admisión o no de la cesión del crédito constituida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO en favor de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, en lo correspondiente a los derechos de crédito involucrados dentro de la presente litis, así como las garantías ejecutadas, todos los derechos y prerrogativas que de tal cesión puedan derivarse.

Sin embargo, observa el despacho que el sello de presentación personal refiere un juzgado distinto a este despacho y el escrito de cesión del crédito presenta enmendaduras en el radicado del proceso y el nombre del juzgado al cual se remite.

Es por ello, que no se aceptará la cesión de crédito suscrita entre FONDO NACIONAL DEL AHORRO y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS que fue aportada al proceso en fecha del 01 de octubre de 2018.

Así mismo, en memorial que antecede, el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS manifiesta que renuncia al poder otorgado por DISPROYECTOS – CARTERA FNA y allega comunicación remitida a la misma, situación en que observa el despacho que DISPROYECTOS – CARTERA FNA no es parte dentro del proceso y que su intervención en el proceso se soporta en la sustitución del poder que le fue realizada por el doctor EDWIN JOSE OLAYA MELO.

Por otro lado, el doctor MARTIN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO, aporta poder especial conferido a CONTACT XENTRO SAS por parte de MAURICIO ORDOÑEZ GÓMEZ en calidad de representante legal de FIDUAGRARIA S.A, el cual sería el caso proceder a su estudio, pero se advierte que FIDUAGRARIA S.A como vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS no son parte del presente proceso.

Por lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la cesión de crédito suscrita entre FONDO NACIONAL DEL AHORRO y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NEGAR** la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, conforme lo anteriormente expuesto.

**TERCERO: NEGAR** el reconocimiento de personería al doctor MARTIN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv.

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce96a1b9ad49afc35e336856574a42fbe22cd85aa9a4a4409a1bd50f67ddabe**

Documento generado en 26/08/2022 01:17:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MIREYA DURAN JOVEN  
DEMANDADO: KAREN PAOLA PAJARO  
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00498-00  
SUSTANCIACION: 827

Se encuentra a despacho oficio número 1813 del 11 de agosto de 2022, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, en que refiere la terminación del proceso 180014003002-2011-00022-00 y el que se deje sin vigencia la medida de embargo del crédito sobre el proceso de la referencia, el cual sería del caso proceder a su estudio de no ser porque tal y como se les fue puesto de presente mediante oficio JCCM-2207 del 29 de mayo de 2019, la inscripción de dicha medida de embargo del crédito solicitada mediante oficio No. 552 del 18 de febrero de 2019, fue negada por haberse inscrito una similar.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**ABSTENERSE** de darle trámite a la solicitud de dejar sin vigencia una medida de embargo del crédito, conforme lo expuesto anteriormente.

Líbrese oficio comunicando esta decisión conforme lo indica el art. 466 del C.G. P.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41474b40b5e6d7824bc68a19ba76ff57e37e5dd71f1a220764b790379f0e9fe9  
Documento generado en 26/08/2022 01:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MIREYA DURAN JOVEN  
DEMANDADO: KAREN PAOLA PAJARO  
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00498-00  
INTERLOCUTORIO: 1144

El doctor JOHAN SEBASTIÁN SUSUNAGA ALARCÓN, apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede manifiesta que renuncia al poder conferido, documento en que se referencia el recibido con fecha, el nombre y número de cédula de su poderdante.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor JOHAN SEBASTIÁN SUSUNAGA ALARCÓN, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bcd448c7d5a4af35eb60b92c0087a99b40383529263db6cac7a1f4d62f106e0a  
Documento generado en 26/08/2022 01:17:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO  
DEMANDADO: HOWARD JOSEPH CABRERA MERCADO  
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00520-00  
INTERLOCUTORIO: 1135

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y coadyuvado por el demandado, donde solicitan la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, en razón a la materialización de un acuerdo entre las partes.

Así mismo solicita el demandado que se da por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado considera procedente la petición y al tenor de lo indicado en los arts. 161 No.2 y 301 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: TÉNGASE** notificada por conducta concluyente al demandado HOWARD JOSEPH CABRERA MERCADO, del auto de mandamiento de pago fechado 21 de septiembre de 2017, por reunirse los presupuestos legales contemplados en el art. 301 del CGP.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la suspensión del proceso por el término de tres (3) conforme al pedimento elevado por los extremos procesales y al tenor de la norma en cita.

NOTIFIQUESE.

jfvu

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e72172755b7110d7674a406d56c487f3043ed94eb80a1dd2d000a6a2e70857e  
Documento generado en 26/08/2022 01:17:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: PATRICIA MOSQUERA GOMEZ  
RADICACION: 18001400300420170060700  
SUSTANCIACIÓN: 803

Vencido el término de la publicación de emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, procede a nombrar curador Ad-litem, en consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO: NOMBRAR** como curador Ad-litem de la demandada PATRICIA MOSQUERA GOMEZ a la abogada PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica [pfernanda\\_26@hotmail.com](mailto:pfernanda_26@hotmail.com) o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7905b3dcf2d1f06bb07b01efad9c10b991b4423ee9c92d5b42f547be392a26

Documento generado en 26/08/2022 01:16:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: PATRICIA MOSQUERA GOMEZ  
RADICACION: 18001400300420170060700  
SUSTANCIACION: 804

El demandante solicita se oficie a la NUEVA EPS de esta ciudad, para que informen con destino al proceso de la referencia, nombre de la empresa y lugar donde labora la demandada PATRICIA MOSQUERA GOMEZ, quien se encuentra afiliado a esa EPS, en razón a que le fue negado dicha información conforme el soporte que allega.

Advierte el Despacho que de acuerdo con lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP, es procedente tal petición, en consecuencia se,

DISPONE:

**OFICIAR** a la NUEVA EPS de esta ciudad, para que remitan con destino al proceso de la referencia, si la señora PATRICIA MOSQUERA GOMEZ con C.C. 40.670.981, se encuentra afiliada a esa EPS, en caso positivo y si su afiliación se hace a través de un patrono, indicar el nombre de la empresa, lugar o dirección donde labora la misma y dirección de su domicilio.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b628b890d6cf63648ecb399756e5e79ee4f1b0e224c6fcc890fb0f232affd45

Documento generado en 26/08/2022 01:16:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LEIDY CASTRO BAQUERO  
APODERADO: DR. JEFFERSON DE JESUS HERNANDEZ ÑUSTES  
DEMANDADO: URIEL DE JESUS PEREZ DORIA  
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00720-00  
INTERLOCUTORIO: 1136

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 13 de diciembre de 2017 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de LEIDY CASTRO BAQUERO y en contra de del demandado URIEL DE JESUS PEREZ DORIA, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago el día 26 de febrero de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado URIEL DE JESUS PEREZ DORIA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$90.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 009a2a830beedf7b3ad2f812af2e8056f53672b1f900a71c2de3761b164a3ec7

Documento generado en 26/08/2022 01:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: SERGIO ANDRES BELTRAN G.  
RADICACION: 18001400300420180005500  
INTERLOCUTORIO:1105

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido, por haber sido nombrado secretario de un Juzgado.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de75aef1456c2064268a0a05a203caece9d1f224b41bc90261f5106901bacb6e**

Documento generado en 26/08/2022 01:16:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDNATE: MAXILLANTAS AVL SAS  
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO LASPRILLA PARRA  
RADICACION: 18001400300420180007100  
SUSTANCIACION: 811

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

**DISPONE:**

**PRIMERO; DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula número 420-200-405007 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva Huila y de propiedad del demandado OSCAR FERNANDO LASPRILLA PARRA.

En consecuencia, ofíciense a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, para que inscriban la medida y expidan el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

**SEGUNDO: EXPEDIR** nuevamente el oficio con destino a la Secretaría de Movilidad de Neiva Huila, para que se inscriba la medida decretada en auto del 6 de febrero de 2018.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94f2983561d50b416035e0dcf03cb7d2e3cc2c0bf81fd744dfd16126466331e8

Documento generado en 26/08/2022 01:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAXILLANTAS SAS  
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO LASPRILLA PARRA  
RADICACION: 18001400300420180007100  
INTERLOCUTORIO: 1100

Analizada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que la misma no se encuentra actualizada y el valor total de intereses moratorios más capital no es acorde a la realidad, por lo tanto y al tenor de lo consagrado en el art. 446 del CGP, el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte demandante, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL		C\$ 3.310.000,00					
LIQUIDACION ANTERIOR A 30 DE OCTUBRE DE 2019						5.006.353	
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONOS	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	78.750		5.085.103
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	28,37	78.254		5.163.357
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	77.675		5.241.032
1-feb-20	29-feb-20	18,06	30	27,09	74.723		5.315.755
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	78.419		5.394.175
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	77.344		5.471.518
1-may-20	30-may-20	18,19	30	27,29	75.275		5.546.793
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	74.972		5.621.765
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	74.972		5.696.736
1-ago-20	30-ago-20	18,29	30	27,44	75.689		5.772.425
1-sep-20	29-sep-20	18,35	29	27,53	73.406		5.845.831
1-sep-20	30-sep-20	18,09	29	27,14	72.366		5.918.196
1-oct-20	30-oct-20	17,84	29	26,76	71.353		5.989.549
1-nov-20	30-nov-20	17,46	30	26,19	72.241		6.061.790
1-dic-20	30-dic-20	17,32	30	25,98	71.662		6.133.451
1-ene-21	30-ene-21	17,54	30	26,31	72.572		6.206.023
1-feb-21	28-feb-21	17,41	30	26,12	72.048		6.278.071
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	26,12	72.048		6.350.118
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	71.634		6.421.752
1-may-21	30-may-21	17,22	30	25,83	71.248		6.493.000
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	71.220		6.564.220
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	25,77	71.082		6.635.302
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	71.331		6.706.633
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	71.137		6.777.770
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	70.669		6.848.439



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	71.468		6.919.907
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	26,19	72.241		6.992.148
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	26,49	73.068		7.065.216
1-feb-22	28/02/22	18,30	30	27,45	75.716		7.140.932
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	27,71	76.433		7.217.366
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	78.833		7.296.199
	30-may-22	19,71	30	29,57	81.564		7.377.763
1-jun-22	30-jun-22	20,39	30	30,59	84.377		7.462.140
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	31,92	88.046		7.550.186
<b>TOTAL LIQUIDACION CREDITO: CAPITAL E INTERESES</b>							<b>7.550.186</b>

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed4f31ecab20a9174e49045e070dc56e1519a2be17a39da2af1a19e222c7cd76

Documento generado en 26/08/2022 01:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BLANCA FLOR ORDOÑEZ MUÑOZ  
DEMANDADO: FERNEY TORRES MAZABEL  
OLGA LUCIA MONTERO  
RADICACION: 18001400300420180007300  
INTERLOCUTORIO: 1129

Se allegó la solicitud de suspensión del proceso por acuerdo de pago celebrado ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva Huila.

Observa el Despacho que mediante memorial remitido al correo electrónico el operador de insolvencia de la señora OLGA LUCIA MONTERO, solicita la suspensión del proceso, y adjunta copia del acuerdo de pago celebrado el 18 de noviembre de 2019, proferido en el trámite de negociación de deudas llevado a cabo en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva Huila.

Como quiera que de conformidad con el artículo 531 del C. G. P, la demandada con el objeto de normalizar las relaciones crediticias presentó solicitud ante dicho centro de conciliación antes referido, y teniendo en cuenta que a la luz del numeral 1º del artículo 545 Ibídem, no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra la deudora y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Por lo anterior y en concordancia el inc. 2º del parágrafo del numeral 2º del artículo 161 del C. G. P, se dispondrá a decretar la suspensión del proceso por el mismo término que fue aceptado en el trámite del acuerdo de pago, esto es por sesenta (60) meses. Es palmario, que el término de suspensión del proceso se someterá al término y a la negociación de deudas que trata el artículo 544 Ibidem y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del proceso de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído, por el término de sesenta (60) meses, conforme al acta del acuerdo de pago dentro del trámite



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

de insolvencia natural tramitado ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Neiva Huila.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso .Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a530f3ce4510c6f9e48eec15a1146b9aa08bc4c7da94dd3efcb0d8d872e64e5b**  
Documento generado en 26/08/2022 01:16:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA MESTIZO  
DEMANDADO: JON JAIRO GRISALES CAMACHO  
RADICACION: 18001400300420180015700  
INTERLOCUTORIO: 1103

De conformidad con la constancia secretarial obrante dentro del cuaderno principal, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 372 del Código general del proceso, procede a fijar hora y fecha para continuar con la respectiva audiencia pública, en consecuencia,

DISPONE:

**PRIMERO:** FIJAR la hora de las nueve y treinta (9:30) de mañana, del día 04 de octubre de del año en curso, para continuar con la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35a6457a79555ff55e8aefb0351cdb724f6aacfe0be1d7a8ff96b8a2fc4caf85

Documento generado en 26/08/2022 01:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
SUBROGADO: FONDO REGIONAL DE GARANTIAS  
DEL TOLIMA S.A.  
DEMANDADO: ANGEL MARIA SANCHEZ SANTOFIMIO  
RADICADO: 180014003004-2018-00230-00  
INTERLOCUTORIO: 1141

El apoderado de la parte actora solicitó la reposición del numeral cuarto del auto del 12 de agosto del año en curso, en razón a que el valor total a cancelar a favor de la parte demandante asciende a la suma de \$19.914.418 en que se deben incluir los intereses moratorios causados y no como quedó en el numeral cuarto del auto atacado que se indicó que el valor era \$16.197.162.

Revisada la liquidación de crédito previamente aprobada en el ejecutivo de la referencia y comparada con el monto antes mencionado, se observa que efectivamente se incurrió en error al indicar que los títulos judiciales a cancelar a la parte demandante correspondían a \$16.197.162, donde se omitió los intereses moratorios causados del 26 de junio de 2019 al 30 de abril de 2021, correspondientes a la suma de \$4.496.856, siendo lo acertado la cancelación de la suma del capital, intereses moratorios y costas del proceso representados en los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 15.417.562
INTERESES MORATORIOS	\$ 4.496.856
LIQUIDACIÓN COSTAS	\$779.600
<b>TOTAL A CANCELAR</b>	<b>\$20.694.018</b>

Por lo anterior, el Juzgado procederá a reponer el numeral cuarto del proveído objeto de controversia, por asistirle parcialmente razón al recurrente en cuanto al haberse omitido los intereses moratorios, pero siendo una suma superior a la que referenció en su pedimento.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado 12 de agosto de 2022 en lo que respecta al numeral cuarto, el cual queda de la siguiente forma:

**“CUARTO: CANCELAR** los títulos consignados por el demandando a favor de la parte demandante, en un valor de **\$20.694.018=.**”

**SEGUNDO: LAS** demás partes del auto fechado 12 de agosto de 2022 queda incólume.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**NOTIFÍQUESE:**

**jfuv**

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c59878e4e4c78e83d5608189652ea9ae273d45a9e148d62a4f25defb5af6d65  
Documento generado en 26/08/2022 01:17:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CRESCENCIO VUCHEY PEREZ  
DEMANDADO: DIANA LUZ MONTENEGRO RAMIREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420180028700  
INTERLOCUTORIO: 1106

La estudiante de derecho que obra como apoderada del demandante dentro del proceso de la referencia, allega memorial donde le sustituye el poder que le fue conferido a favor del Estudiante Albers Stiven Salas Obando.

, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**RECONOCER** personería para actuar al estudiante de derecho Albers Stiven Salas Obando en los términos del memorial de sustitución.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13bcce7d9425cf3647ca0227c402c9cc7f7cab9167b5c9c496d2c61d8b6d8a99

Documento generado en 26/08/2022 01:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TANIA MARGARITA AGUDELO C.  
DEMANDADO: OSCAR JARAMILLO MONTENEGRO  
RADICACIÓN: 11001418901020180034300  
SUSTANCIACION: 1104

El apoderado de la parte demandante solicitó el pago de los títulos judiciales obrante en el presente proceso.

Advierte el Despacho que el apoderado carece de la facultad expresa para que se le cancelen los títulos judiciales, por lo que el despacho procederá a ordenar el pago en favor de la parte demandante.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

CANCELAR a favor de TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO los títulos judiciales que obran en el proceso.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb3f1d55402df48dd084c63493e8e72b7d98e182bd1dc8e4f0fb6ca8d26d5adf

Documento generado en 26/08/2022 01:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO; EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE LTDA  
DEMANDADO: YANETH BALLESTEROS  
RADICACION: 18001400300420180035500  
SUSTANCIACION: 805

La apoderada solcito el pago de títulos que obren en el presente proceso; pero se advierte que no hay liquidación aprobada.

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** lo solicitado por el extremo activo conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: QUE** la parte actora allegue liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc3bface813d4fe45d63c001dcc7a4d1135961de775ebf8962134763c0da8eb

Documento generado en 26/08/2022 01:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE BUSTOS POLANIA
APODERADO:	DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO:	ANDRES MEDINA ALVAREZ
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2005-00214-00
INTERLOCUTORIO:	1133

Se encuentra a despacho memorial de solicitud de pago de títulos judiciales allegado por la apodera judicial de la parte actora, donde a su vez refiere que el demandante remitió poder al juzgado en que corrige una irregularidad presentada con anterioridad y le reconoce facultad para recibir, reclamar y cobrar los depósitos judiciales; al cual sería del caso acceder de no ser porque el Despacho emitió auto del 15 de julio de 2022, en que se abstuvo de pronunciarse respecto del documento allegado desde el correo electrónico [carlos.rodriguez1188@gmail.com](mailto:carlos.rodriguez1188@gmail.com) por los motivos allí indicados.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** el pago de los títulos judiciales, conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE.**

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49447bd5a824b287a816ff2d829c292042f70f510e191183a674d290dd2ae9c0

Documento generado en 26/08/2022 01:17:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIANA AMPARO CERON LUNA  
DEMANDADO: BETTY LOSADA CORREA  
RADICACIÓN: 18001400300420110040500  
SUSTANCIACION: 802

La demandada en memorial obrante en el cuaderno principal dentro del proceso de la referencia, solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso y autoriza para el cobro al señor PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACAS, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art.447 del CGP,

**DISPONE:**

CANCELAR a favor de PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS con C.C. 17.656.649 todos los títulos que obran en el proceso descontados a la demandada, por encontrarse autorizado para ello.

Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFIQUESE**

**noc**

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fe20f9e33b8ddb3512e9d7cf69b36530b29843067ffdc0a9422ab6481f771b0  
Documento generado en 26/08/2022 01:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FERNEY DARIO ESPAÑA MUÑOZ  
DEMANDADO: COOTRANSQUETA LTDA  
RADICACIÓN: 18001400300420160008500  
INTERLOCUTORIO: 1094

Vencido el término del art. 461 inciso 3 del CGP y teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte actora, el Juzgado procede a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, a cancelar a favor del demandante el título judicial allegado y levantar las medidas cautelares, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CANCELAR** a favor del demandante FERNEY DARIO ESPAÑA MUÑOZ el título judicial por valor de \$66.829.407. Líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO: DEJESE** lo aquí desembargado a favor del procesos de ANA YIVEASBILA LEAL contra COOTRASQUETA LTDA radicado bajo el número 2016-568 que se tramita en este mismo Juzgado.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cf003ac01061ff7de51dba322ec4df5ba6cb9e4df85c7e700310704618690f**  
Documento generado en 26/08/2022 01:16:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDNATE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: HECTOR MONTEALEGRE CHAMBO

RADICACIÓN: 18001400300420160017700

SUSTANCIACION: 796

La apoderada de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

De igual manera, obra liquidación de crédito allego al proceso, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de crédito en todas sus partes presentada por la parte actora conforme lo indica el art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd38a072647bdb315c5143b8ac514dda65a413c149860434654c6f96d4be1fc8

Documento generado en 26/08/2022 01:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA  
DEMANDADO: JULIAN ANDRES ACOSTA ALVAREZ  
RADCIACION: 180014003004-2006-00570-00  
INTERLOCUTORIO: 1142

En memorial que antecede, el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS manifiesta que renuncia al poder otorgado por SISTEMCOBRO LTDA y allega comunicación remitida a la misma, situación en que observa el despacho que SISTEMCOBRO LTDA no es parte dentro del proceso y que el poder obrante a favor del abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, le fue conferido por el representante legal del banco BILBAO VIZBAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA S.A.

Por otro lado, se encuentra la presente diligencia a Despacho para resolver la admisión o no de la cesión del crédito constituida por banco BILBAO VIZBAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA S.A. en favor de SISTEMCOBRO S.A.S respecto de los derechos de crédito involucrados dentro de la presente litis, así como las garantías ejecutadas, todos los derechos y prerrogativas que de tal cesión puedan derivarse.

Sin embargo, si bien del documento mismo se infiere que goza de autenticidad, acorde con lo establecido en el artículo 54 del Código General del Proceso, se verifica que la cesión que se describe en líneas que anteceden, no podrá ser reconocida ni admitida por este despacho, por cuanto, BANCO BBVA COLOMBIA S.A.S debe actuar en el proceso por medio del apoderado autorizado y reconocida para tal fin, y el correo electrónico desde el que se remite la presente documentación es [soporejuridico@sgnpl.com](mailto:soporejuridico@sgnpl.com), el cual resulta ajeno a los establecidos por las partes del proceso.

Es por ello, que no se aceptará la cesión de crédito suscrita entre BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S.

Por lo anterior, este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NO ACEPTAR** la cesión de crédito suscrita entre BANCO DE OCCIDENTE y REFINANCIA S.A.S, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e281579f1162515b59c83b8db7d8872ee74d76f985acd98b95614e6960d3e22f

Documento generado en 26/08/2022 01:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**